

TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 891. Son juicios sumarios.

- 1º Los de alimentos debidos por la ley:
- 2º Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea solo sobre la cantidad de ellos:
- 3º Los de aseguracion de alimentos:
- 4º Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento; salvo lo dispuesto en el artículo 1079:
- 5º Los de restitucion in íntegrum:
- 6º Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:
- 7º Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 4068 del Código civil [1]

[1] Cod. civil. Art. 1093. El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de constituirse la servidumbre de paso.

Art. 1094. Si el juez califica el lugar señalado de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

Art. 1134. Cuando un predio rústico ó urbano se encuentra enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicacion directa con algun camino, canal ó calle públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos, á permitir por entre estos el desagüe del central. Las dimensiones y direccion del conducto de desagüe se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observandose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.

Art. 1154. Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el artículo 1152, el juez decidirá previo informe de peritos. [*]

Art. 1670. El ofrecimiento, seguido de la consignacion, hace veces de pago si reúne todos los requisitos que para este exige la ley.

[*] Art. 1152. El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

8º Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos VII, título XI; IV, V y VI, título XIII

Art. 1671. Si el acreedor rehusara, sin justa causa, recibir la prestacion debida, ó dar el documento justificativo del pago; ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podra el deudor librarse de la obligacion, haciendo consignacion de la cosa.

Art. 1672. Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para dia, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida.

Art. 1673. Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.

Art. 1674. Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legitimo.

Art. 1675. Si el acreedor no comparece en el dia, hora y lugar designados, ó no envia procurador con autorizacion bastante, que reciba la cosa; ó si compareciendo, rehusa recibirla, el juez extenderá certificacion en que conste la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno u otro á recibir la cosa.

Art. 1676. Con la certificacion mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial; y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los terminos que establezca el Código de procedimientos.

Art. 1677. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citacion del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Art. 1678. Si el juez declara fundada la oposicion del acreedor, el ofrecimiento y la consignacion se tienen como no hechos.

Art. 1679. El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.

Art. 1680. Aprobada la consignacion por el juez, la obligacion queda extinguida con todos sus efectos.

Art. 1681. Mientras el acreedor no acepte la consignacion, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligacion conserva toda su fuerza.

Art. 1682. Para que despues de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entences perdiera este cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarian los co-deudores y fiadores libres de la obligacion, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

Art. 1683. Si el ofrecimiento y la consignacion se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

Art. 2007. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistían de su dote, se le entreguen, se depositen en un lugar seguro ó se pongan en administracion.

Art. 2306. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administracion del marido, podran la mujer, ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privandole de la administracion.

Art. 4068. Si formadas las porciones, algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla.

del libro III, y I, título V, libro IV, del expresado Código:^[1]

9º Los que deban seguirse para la calificación de algun impedimento para el matrimonio:

10º Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:

11º Los que se sigan contra los notoriamente rebeldes, siempre que el actor, no siendo el juicio por su naturaleza sumario, pida que se trate en esta vía como pena de la contumacia:

12º Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria:

13º Los demás á que dieren este carácter las leyes; y los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demas que ejercen una profesion mediante título expedido por la autoridad pública:^[2]

Art 892. El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitucion, impedimentos y para los hipotecarios.

Art 893. El término fijo para contestar la demanda será el de tres dias.

Art 894. No se admitirá otro artículo de prévio y especial pronunciamiento que el relativo á la personalidad de alguno de los litigantes

Art 895. La excepcion de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el título III.

Art. 896. Las excepciones perentorias y las dilatorias no comprendidas en los dos artículos anteriores, se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

[1] Cod. civil. Rubro de los capitulos citados:
Lib. III. tit. XI. Cap. VII. De la aparceria rural.
Tit. XIII. Cap. IV. De los porteadores y alquiladores.
Cap. V. Del aprendizaje.
Cap. VI. Del contrato de hospedaje.
Lib. IV. Tit. V. Cap. I. De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede en cinta.
[2] Adic. por el art. 36 de la cit. ley supl.

Art. 897. La reconvencion no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

Art. 898. Si la compensacion se opone despues de contestada la demanda, el juez citará una junta, que se celebrará dentro de tercero dia, para que se discuta la excepcion.

Art. 899. Si se promueve prueba acerca de la compensacion, se recibirá en el término improrogable de nueve dias.

Art. 900. En el caso del artículo anterior, se observará lo prevenido en el 569 y en el 570.

Art. 901. El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos ó instrumentos

Art. 902. Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto seis dias mas.

Art. 903. No podrán presentarse para la prueba principal mas de diez testigos y seis para las tachas.

Art. 904. Para los alegatos se concederán hasta diez dias á cada parte, pasados los cuales, fallará el juez dentro de ocho dias.

Art 905. En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva, ni ninguna de las interlocutorias será apelable en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose los autos al superior en testimonio y llevándose adelante el fallo del inferior.

Art. 906. Los juicios sumarios no tendrán tercerá instancia sino en los casos expresamente determinados en la ley: en los demas la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 907. En el caso de la fraccion 6.ª del artículo 891, si el importe de los salarios vencidos excede de quinientos pesos, el juicio será escrito y se seguirá en la forma sumaria que establece este capítulo: si los salarios no pasau de quinientos pesos, el juicio será verbal.^[1]

[1] Ref. conforme al art. 37 de la cit. ley supl.

Art. 908. En el caso final de la fracción 7.^a del artículo 891, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que éste haya sido aprobado en los términos que establecen los artículos 3995 y 3996 del Código civil.^[1]

Art. 909. En el caso de la fracción 9.^a del artículo 891, se observarán estrictamente el procedimiento detallado en los artículos 177 al 181 del Código civil.^[2]

Art. 910. Los interesados en un litigio que deba seguirse en la vía ordinaria, pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes:

- 1.^a Que ninguno de los interesados sea menor de edad;
- 2.^a Que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

Art. 911. Los que por convenio se sujeten á juicio sumario, podrán acortar, expresándolo en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicio; pero nunca alargarlos ni invertir el orden del procedimiento.

Art. 912. Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse á la vía ordinaria en la misma instancia sino por convenio expreso, pero en este caso el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la vía sumaria.

Art. 913. En el caso de la fracción 11.^a del artículo 891, si citado el reo para que comparezca á contestar una demanda, no lo hace despues de la segunda citacion, y el demandante prueba por informacion de tres testigos idoneos, que el demandado está presente en el lugar, puede pedir que el juicio se siga, no solo en rebeldía sino tambien en la vía sumaria.

Art. 914. Si el demandado comparece antes de que se reciba el negocio á prueba, puede purgar la mora, pagando una multa de veinticinco á cien pesos y continuar el negocio en el punto en que se halle y en la vía que corresponda; pero si comparece despues de recibido el negocio á prueba, queda irremisiblemente sujeto al procedimiento sumario; salvo que el actor consienta en que se vuelva á la vía ordinaria y con la restriccion puesta en el artículo 912.

Art. 915. El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

1.^o En el cumplimiento del término estipulado en el contrato;

2.^o En el cumplimiento del plazo que por el Código

[1] Cod. civil. Art. 3995. Si los interesados no estuvieren conformes con el inventario, el juez decidirá con audiencia de todos ellos, en los términos que establezca el Código de procedimientos.

Art. 3996. Obtenida la decision judicial ó estando conformes los interesados con el inventario, el albacea procederá a liquidar la herencia.

[2] Cod. civil. Art. 177. Luego que el juez de primera instancia reciba el expediente a que se refiere el artículo 127, (sobre denuncia del impedimento para el matrimonio hecha ante el juez del registro civil) hará que el denunciante ratifique la denuncia y recibirá de ambas partes en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La practica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco dias, á no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible.

Art. 178. El fallo del juez de primera instancia, que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, comunicandose al encargado del registro para que lo haga constar al calse del acta de presentacion.

Art. 179. De este fallo se admite el recurso de apelacion. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria; en caso contrario procede el recurso de súplica; y el fallo de tercera instancia causará ejecutoria.

Art. 180. Los trámites de la segunda y tercera instancia, de que habla el artículo anterior, se reducirán a una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo, que se pronunciará dentro de tercero dia.

Art. 181. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un termino que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el termino probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE ARRENDAMIENTOS.

Art. 915. El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

1.^o En el cumplimiento del término estipulado en el contrato;

2.^o En el cumplimiento del plazo que por el Código

vil se fija para la terminacion del contrato por tiempo in-
definido.^[1]

3º En la falta de pago de una sola de las pensiones ó
de las que se hubieren convenido expresamente:

4º En la infraccion manifiesta de cualquiera de las
condiciones que con arreglo al Código civil motiván la res-
cision del contrato.^[2]

Art 916. Si el importe anual del arrendamiento no
pasa de trescientos pesos, el juicio de desocupacion será
verbal. El actor podrá en una misma demanda pedir la
desocupacion y el pago de rentas, decidiéndose sobre ambas
cosas en una misma sentencia.^[3]

Art 917. Si se intenta la demanda de desocupacion en
el lugar en que está ubicada la finca; y no se halla en él el
demandado, debe entenderse la citacion para el juicio con
su representante, si lo tiene; y no teniéndolo, con la perso-

[1] Cod civil. Art. 3168. Todos los arrendamientos, sean de predios rús-
ticos, sean de urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo determinado du-
raran tres años; a cuyo vencimiento terminarán, sin necesidad de previo deshaucio.
Art. 3169. Los tres años serán obligatorios solamente para el arrendador.

[2] Cod. civil. Art. 3144. El arrendador puede exigir la rescision del con-
trato:

1º Por falta de pago en la renta en los terminos prevenidos en los artículos
3094 y 3097.*

2º Por usarse de la cosa en contravencion á lo dispuesto por la fraccion 3ª
del artículo 3092.**

3º Por el subarriendo de la cosa conforme á lo prevenido en el artículo
3118.***

Art. 3145. Siempre que se rescinda el contrato por falta del arrendatario,
tendra esta obligacion de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo
que corra hasta que pueda celebrarse otro, ademas de los danos y perjuicios que
se hayan causado al propietario.

(*) Art. 3094. La renta debe pagarse en los plazos convenidos; y á falta de
convenio, por meses vencidos; si el predio arrendado es urbano, y portercios, tam-
bien vencidos, si el predio es rústico.

Art. 3097. El arrendatario que falta á uno de los plazos señalados para el pa-
go de la renta, no tiene derecho de exigir el cumplimiento del contrato.

(**) Art. 3092. El arrendatario está obligado: 3º A servirse de la cosa so-
lamente para el uso convenido ó conforme á la naturaleza de ella.

(***) Art. 3118. El arrendatario no puede subarrendar la cosa en todo ni en parte
sin consentimiento del arrendador: si lo hiciere, responderá solidariamente con
el subarrendatario, de los danos y perjuicios.

[3] Adic. por el art. 38 de la cit. ley supl.

na que esté encargada en su nombre del cuidado de la
finca. A falta de ella, debe librarse exhorto ú orden al
juez del domicilio ó residencia del arrendatario.

Art. 918. En todo caso debe apercibirse al demandado,
al hacerle la citacion, de que no compareciendo por sí ó
por legítimo apoderado, se decretará la desocupacion sin
mas citarle ni oírle.

Art. 919. Si no compareciere el demandado que esté
presente en el lugar del juicio, despues de la segunda cita-
cion, ni el ausente despues de la primera, el juez debe in-
mediatamente decretar la desocupacion, cuando proceda con
arreglo á derecho; apercibiendo de lanzamiento al deman-
dado si no desocupa la finca dentro de los términos que
expresa el artículo siguiente.

Art. 920. La desocupacion se verificará dentro de ocho
días, si se trata de una habitacion que ocupen el demanda-
do ó su familia; de quince días, si de un establecimiento
mercantil ó industrial; y de treinta, si de una hacienda ó
de cualquiera otra finca que tenga caserío y en la cual ha-
ya constantemente administrador, mayordomo ó cualquiera
otro encargado de ella.

Art. 921. Si la finca cuya desocupacion se pide, no tu-
viere ninguna de las circunstancias que expresa el artículo
que precede, se decretará el lanzamiento en el acto.

Art. 922. Todos los plazos expresados son improroga-
bles, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir
su próroga.

Art. 923. Pasados los términos respectivamente expre-
sados, sin haberse desocupado la finca, debe procederse al
lanzamiento del arrendatario á su costa; y sin atenderse á
ninguna reclamacion.

Art. 924. Si el demandado comparece al juicio y ofrece
prueba, se procederá conforme á los artículos 901 á 904.

Art. 925. Las sentencias son inapelables si no acredita
el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los
que debiera pagar adelantados. Los jueces son irrecusa-
bles con ó sin causa, si el arrendatario no comprueba dichas
condiciones ó presente un recibo de depósito, hecho en per-

sona notoriamente abonada, entendiéndose lo mismo respecto de la apelacion^[1].

Art. 926. Si lo acreditare, podrá apelar en los términos fijados en los artículos 905 y 1153: en caso contrario, quedará la sentencia consentida de derecho, sin necesidad de ninguna declaracion

Art. 927. Admitida en su caso la apelacion, deben remitirse los autos al Supremo Tribunal de Justicia^[2] con citacion y emplazamiento de las partes y seguirse la segunda instancia en la forma prescrita en el capítulo II del título XV; pero con la condicion de imponerse la condena de costas al apelante si el fallo fuere confirmado.

Art. 928. El recurso de casacion de la sentencia no se admitirá, en el caso de que proceda, si al interponerlo, no acredita el arrendatario tener satisfecha la renta vencida y la que con arreglo al contrato deba adelantar.

Art. 929. El recurso, una vez admitido, y cualquiera que sea su estado, se considera desierto, si durante su sustanciacion deja de pagarse la renta vencida ó la que deba adelantarse: el pago se acreditará con el recibo del propietario ó de su administrador ó representante.

Art. 930. Si en la finca hubiere labores ó plantíos que reclamare el colono como de su propiedad, debe asentarse diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas; pero esta reclamacion no puede impedir el lanzamiento.

Art. 931. Al ejecutarse éste, deben retenerse y depositarse los bienes mas realizables que se encuentren y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas; procediéndose á su venta, prévia tasacion, si el demandado no las pagare en el acto, en lo cual deben observarse las formas establecidas para el procedimiento de apremio.

Art. 932. Si al verificarse el lanzamiento, reclama como suyas algunas cosas el arrendatario, deberá asentarse en los autos diligencia expresiva de la clase, extension y esta-

[1] Adic. por el art. 39 de la cit. ley supl.
[2] Ref. por el art. 61 de la referida ley.

do de las cosas reclamadas; pero sin que sea obstáculo para el lanzamiento que se ha de ejecutar irremisiblemente.

Art. 933. Verificado el lanzamiento, se procederá al justiprecio de las cosas reclamadas, por peritos que nombra- rán las partes ó el juez en su caso, conforme al capítulo VIII del título VI.

Art. 934. Avaluadas las cosas, puede el colono pedir que el dueño de la finca le abone la cantidad que le corresponda.

Art. 935. Si formula su reclamacion, citará el juez á ambas partes á una audiencia verbal; y oidas estas y recibidas en el acto las pruebas que propongan, dictará la providencia que estime justa, la cual es apelable en ambos efectos

Art. 936. Si se interpone el recurso, se remitirán los autos al Supremo Tribunal de justicia^[1] con citacion y emplazamiento en la forma ordinaria, sustanciándose en los términos establecidos para la segunda instancia en los interdictos.

Art. 937. Cualquiera que sea la reclamacion, se formará pieza separada acerca de ella, para no entorpecer el curso de las actuaciones de lanzamiento, si no estuvieren terminadas.

Art. 938. Los juicios sobre arrendamientos que no tengan por objeto la desocupacion de la finca arrendada, se seguirán como los demas sumarios.

CAPÍTULO III.

DE LA RESTITUCION IN ÍNTEGNUM.

Art. 939. En el caso de la fraccion 5.^a del artículo 891, no se dará curso á la demanda si no se justifica por el que la entabla, que está en aptitud de restituir á su vez lo que haya recibido

[1] Ref. por el art. 61 de la ley supl.

Art. 940. El demandado en el caso del artículo que precede, puede pedir el depósito de la cosa que haya de restituir el incapacitado ó que éste garantice el depósito ó la devolución.

Art. 941. Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raíz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administración.

Art. 942. No obstante lo prevenido en los dos artículos anteriores, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

Art. 943. Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolución podía obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá previa audiencia del incapacitado; pero éste conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

Art. 944. La sustanciación en este juicio será la que se establece en el capítulo I.

Art. 945. Si la restitución se pide durante el curso de un juicio, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningún recurso ni aun al de casación.

Art. 946. Cuando la restitución se promueva durante un juicio, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres días siguientes á la presentación de la queja.

Art. 947. El auto en que se niega la restitución, es apelable en ambos efectos: el que la concede, es inapelable.

Art. 948. El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se concedan al incapacitado.

Art. 949. Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitución.

Art. 950. En los juicios de restitución in íntegram, la segunda instancia será la establecida para los demás sumarios.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 951. Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto.

1.º La constitución, ampliación, ó división de una hipoteca:

2.º El pago y la prelación del crédito que la hipoteca garantiza:

3.º El registro ó cancelación de una hipoteca:

Art. 952. En los casos de las fracciones 1.ª y 3.ª del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestión hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Art. 953. En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al capítulo I de este título.

Art. 954. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelación de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1477, 1962 y 1963 del Código civil.^[1]

Art. 955. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado, para que dentro de tres días ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere.

Art. 956. En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 954, expedirá la cédula hipotecaria.

[1] Cod. civil. Art. 1477, 1962 y 1963 copiados en la nota 3.ª de la pag. 25.

Art 957. Esta cédula contendrá una relacion sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca . . . de la propiedad de . . . á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningun embargo, to- ma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion in- terina, que por este auto se confiere al C [aquí el nombre del actor]"

Art 958. Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá siempre salvo mejor derecho de tercero

Art. 959. La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca, dando fé el escribano, y se publicará ademas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado [1]

Art. 960. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librárá exhorto al juez de la ubicacion, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la po- blacion. Si no hubiere periódico, fijará una copia legal- mente autorizada en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas consistoriales

Art. 961. Desde el dia en que se fije la cédula hipote- caria, contrae el deudor la obligacion de depositario judi- cial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los obje- tos que con arreglo á la escritura y conforme al Código ci- vill[2] deben considerarse como inmuebles y formando parte de la misma finca.

Art. 962. El deudor que no quiera aceptar la respon-

(1) Sust. de palabras que ordena el art. 6 de la ley supl.

(2) Cod. civil. Art. 782. Son bienes inmuebles:
3º Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija; de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á el ad- herido:
4º Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamen- te para ellas:
5º Qualquier objeto artistico inerustado en el edificio:

Art. 783. Las cosas á que se refieren las fracciones 3ª, 4ª y 5ª del artícu- lo anterior, serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de este se haya computado el de aquellas para constituir algun derecho real á favor de un tercero.

sabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que este nombre.

Art. 963. Tanto el deudor como el depositario presen- tarán cada mes una cuenta de los esquilmos y demas frutos de la finca y de los gastos erogados en la administracion

Art. 964. El juez aprobará ó reprobará la cuenta men- sual, previa audiencia del ejecutante, si el deudor es el de- positario; ó de este, si el depositario fué nombrado por el acreedor ó cuando él mismo administre la finca.

Art. 965. El depositario que no rinda la cuenta men- sual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de la administracion. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nom- brará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor ó la perso- na por él nombrada, la nueva eleccion será hecha por el juez.

Art. 966. El incidente relativo al depósito y á las cuen- tas se seguirá por separado y sumariamente, á fin de no em- barazar el curso del juicio.

Art. 967. No puede ser nombrado depositario el qu no tenga bienes raíces en el lugar donde se siga el juicio.

Art. 968. El depositario y el actor cuando éste lo hubiere nombrado son responsables solidariamente por la adminis- tracion de los bienes. (1)

Art. 969. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá ve- rificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aque- lla expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada an- terior en fecha á la demanda que ha motivado la expedi- cion de la cédula, ó de providencia dictada á peticion de acreedor de mejor derecho

Art. 970. Dentro del término fijado en el artículo 965, nombrará cada parte un perito valuador.

Art. 971. En estos casos se observará lo prevenido en el capítulo VIII, título VI, con la modificacion contenida en el artículo 973.

Art. 972. En el avalúo se tendrán en consideracion el estado actual de la finca, su ubicacion, su renta ó frutos y

(1) Adic. por al art. 40 de la ley cit.

las demas circunstancias que fueren necesarias para conocer el verdadero precio.

Art. 973. Si el demandado es quien se rehusa á hacer el nombramiento, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca y con este valor será considerada para el remate.

Art. 974. Fijado el valor por los peritos ó del modo que se ha expresado en el artículo que precede, se sacará la finca á remate pregonándose tres veces de diez en diez dias.

Art. 975. Todas estas diligencias se practicarán sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado dentro de los tres dias que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 976. Solo se admitirán al reo las excepciones siguientes:

1.^o La de pago fundada en certificacion del registro, por la cual conste que la escritura está cancelada;

2.^o La de falta de personalidad en el acreedor;

3.^o La de falsedad, cuando se funde en la circunstancia de haber alguna enmendatura ó raspadura no salvada en el instrumento hipotecario;

4.^o La de nulidad ó prescripcion del título hipotecario.

Art. 977. Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpen las actuaciones del negocio principal.

Art. 978. El juez señalará para la prueba un término prudente, que no podrá pasar de veinte dias.

Art. 979. No se podrán presentar mas de diez testigos sobre cada artículo de prueba.

Art. 980. Si se alegan tachas, el término para probarlas será de seis dias.

Art. 981. Hecha la publicacion de probanzas, tendrá cada una de las partes cinco dias para alegar de bien probado.

Art. 982. Concluido el término para los alegatos, aun cuando estos no se hayan presentado, y sin necesidad de acusar rebeldía, se citará para sentencia.

Art. 983. Esta se pronunciará dentro del término que establece al artículo 129, no solo declarando si procede ó no procede el remate, sino decidiendo definitivamente los derechos controvertidos.

Art. 984. La sentencia que declare proceder el remate, será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 985. Si la sentencia declara que no procede el remate, la apelacion produce sus dos efectos.

Art. 986. Si el juez de primera instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en dia fijo, que se señalará dentro de los ocho siguientes á la notificacion del fallo.

Art. 987. El remate no tendrá lugar si el demandado apela de la sentencia; á no ser que el actor dé lo fianza que previene el artículo 1077, fraccion 1.^o; rigiendo también en este caso lo dispuesto en el 1078.

Art. 988. Durante el término de los pregones se admitirán todas las propuestas de compra que se hagan, expresando por escrito el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

1.^o El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y domicilio del postor;

2.^o Las mismas circunstancias respecto del fiador;

3.^o La cantidad que se ofrezca por la finca;

4.^o La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse;

5.^o El interes que deba causar la suma que se quede reconociendo;

6.^o La sumision expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Art. 989. El papel de abono debe ser firmado ante notario.

Art. 990. El que firma el papel de abono, se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiador; y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de orden y excusion y el de division en su caso.

Art. 991. Los trámites de la segunda instancia serán los detallados en el capítulo II del título XV.

Art. 992. Si el superior revoca el fallo de primera ins-

tancia, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesion al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta dias.

Art. 993. Si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, se procederá desde luego á celebrar el remate conforme á los capítulos I y II del título XVII, otorgándose la correspondiente escritura, á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor, si se hubiere adjudicado la finca.

Art. 994. Las escrituras de venta ó de adjudicacion deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándolas el juez á nombre del demandado: si éste se negare, el juez las otorgará en nombre de la ley.

Art. 995. El demandado responde siempre por la eviccion y saneamiento.

Art. 996. En el caso previsto por el artículo 2060 del Código civil, [1] no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

Art. 997. La venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

Art. 998. El deudor puede oponerse á la venta, alegando pago ó novacion, constantes en escritura pública.

Art. 999. Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria conforme á lo prevenido en el artículo 37.

Art. 1000. La oposicion no se admitirá si no se promueve antes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al artículo 12.

Art. 1001. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta, en la que oirá los alegatos de las partes y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

(1) Cod. civil. Art. 2060. El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada en las subastas judiciales.

Art. 1002. Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y ademas al pago de una multa de cinco por ciento del interés del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1003. La sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará como la de los juicios de interdictos.

Art. 1004. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPITULO I.

TITULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE Ó NO LLEVARSE A EFECTO.

Art. 1005. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Art. 1006. Son títulos ejecutivos:

1º La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

2º Las ultimas copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan ó en su defecto, del Ministerio público:

3º Los demas documentos públicos que conforme al artículo 776, hacen prueba plena:

4º Cuaquiera instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente:

5º La confesion hecha conforme á los artículos 768 y 770:

6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante